



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 13 de junio de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00306-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 26 de junio de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR ANDRES ARIAS BOTERO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00306-00

Revisada la demanda para tramitar proceso de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, que presenta mediante apoderada judicial **RCI COLOMBIA S.A.**, en contra de **OMAR ANDRES ARIAS BOTERO**, se observa lo siguiente:

En acapite de competencia, manifiesta la demandante que en razón a que la orden de aprehensión versa sobre un bien mueble, con libertad de locomoción por todo el territorio nacional, seria competente para conocer del proceso cualquier juez del territorio nacional, sin embargo, dicha aseveración trasgrede las reglas de competencia establecidas en los numerales 1 y 7 artículo 28 del código General del Proceso, norma que dispone:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,



servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.
(...)

(Negrilla y subrayados del despacho)

Puesto que, como se evidencia en el expediente el demandado **OMAR ANDRES ARIAS BOTERO**, tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, Risaralda, y de acuerdo a las disposiciones del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en especial de lo contenido en la cláusula cuarta, el bien objeto de prenda debía permanecer en la ciudad Pereira, Risaralda, de manera que la competencia para este asunto corresponde al juez civil municipal de esta ciudad, de forma privativa conforme el numeral 7 del artículo 28 del Código General Del Proceso.

Lo anterior, encuentra sustento adicional en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC271-2022 del 08 de febrero de 2022, radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00, en el cual indica:

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se



instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...»

(Negrilla y subrayados del despacho)

En ese sentido, este despacho rechazará la demanda y ordenará remitir el expediente al Juez Civil Municipal (reparto) de Pereira, Risaralda, de conformidad con el artículo 90 Ibídem, por ser éste el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que para proceso de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presenta mediante apoderada judicial **RCI COLOMBIA S.A.**, en contra de **OMAR ANDRES ARIAS BOTERO**, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juez Civil Municipal (reparto) de Pereira, Risaralda, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

TERCERO SE RECONOCE personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE JUNIO DE 2023

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee95431888352a548a253929aca2ac115db9f96abe67cc59fe309530cb23de5**

Documento generado en 26/06/2023 08:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>